

Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 17 de Diciembre de 1937

AÑO II

NÚM. 423

Núm. 5.154

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

La necesidad sentida de incrementar nuestra ganadería, como medio de disponer rápidamente de carne y grasas en abundancia sólo tiene en las actuales circunstancias una solución clara y terminante: la obtención de carne y grasa a corto plazo. Zootécnicamente esta solución es perfectamente viable con el ganado de cerda, cuya recría debe fomentarse; así como impedir su sacrificio antes de llegar al estado de cebo completo, lo que es factible en la práctica si se atiende y procura al mismo tiempo la revaloración de este ganado.

En virtud de lo expuesto

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Inspectores Veterinarios no autorizarán el sacrificio de cerdos procedentes de montanera con peso vivo inferior a 115 kilos. Para ganado de cerda en estabulación el peso mínimo admitido para autorizar el sacrificio será el de 135 kilos.

Artículo segundo.—Asimismo, no

se autorizará el sacrificio de cochinitillos sin antes comprobar mediante certificado expedido por el Inspector municipal Veterinario, o en su defecto, por la Alcaldía correspondiente, que a cada cerda en régimen pastoral la quedan por los menos tres crías a las de primer parto y seis a las madres de segundo parto en adelante.

En régimen de estabulación, cada cerda madre de primer parto deberá sostener cinco crías y ocho las de segundo parto en adelante.

Artículo tercero.—Los Inspectores municipales Veterinarios y Alcaldes serán responsables de las infracciones que se comentan, las cuales serán sancionadas por los Gobernadores Civiles con multas de 100 a 1.000 pesetas por cada cerdo adulto indebidamente sacrificado, y con 50 a 100 pesetas por cada cría.

Artículo cuarto.—Se establecen las tasa mínimas siguientes para el ganado de cerda en vivo en los mercados habituales más próximo al lugar de producción.

Cerdos cebados en montanera, 30 pesetas arroba 11,5 kilos.

Cerdos cebados en estabulación, 35 pesetas arroba 11,5 kilos.

Artículo quinto.—Una Comisión compuesta por un Ingeniero de la Sección Agronómica, el Inspector Provincial Veterinario y un representante de los Ganaderos designado por estos, será la encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta Orden, a la que darán la máxima

publicidad, debiendo dictar en los casos que lo estimen pertinente, y teniendo en cuenta las especiales condiciones de su provincia, las Ordenes complementarias a los Inspectores municipales Veterinarios, previa aprobación de las mismas por esta Comisión.

Burgos 15 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Efemio Olmedo.

Señores Gobernadores civiles.

Gobierno General

Pliego de condiciones para la celebración de concurso de estampación de sellos talonarios para el cobro de los recargos establecidos por Decreto número 174 (B. O. número 83) con destino al pago del Subsidio Pro Combatientes.

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega mensualmente en el Gobierno General del Estado Español, o Gobiernos civiles que se indique, de sellos talonarios que se detallan en el anexo final, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 5.º de este pliego de condiciones.

Artículo 2.º El sello tendrá seis centímetros de longitud por tres cincuenta de ancho, y su matriz tres cincuenta centímetros de longitud por tres cincuenta de ancho, pudiendo no obstante el concursante proponer alguna variación en el tamaño, si lo considera ventajoso.

Los modelos estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno General del Estado, en la ciudad de Valladolid.

Artículo 3.º El adjudicatario se obliga a grabar, de acuerdo con los dibujos que le serán facilitados, los sellos talonarios de que se ha hecho mención. La tirada de sellos ha de ser en talonarios de cien hojas con su matriz correspondiente.

Se harán dos proposiciones: una a base de numerar correlativamente todos y cada uno de los sellos, debiendo llevar la matriz el mismo número que el sello a que corresponde.

Otra a base de numerar correlativamente cada talonario de cien hojas, sin que los sellos y matriz vayan numerados.

Artículo 4.º La tirada será intervenida y vigilada por el funcionario o funcionarios que designe el Gobierno General, quien adoptará las medidas que juzgue convenientes para la máxima garantía de aquella.

Artículo 5.º Mensualmente entregará el adjudicatario las cantidades de sellos que de los distintos valores se precisen para el mes siguiente, a cuyo fin por el Gobierno General le será comunicado por escrito dicho extremo con la antelación necesaria, debiendo acusar seguidamente recibo de esta comunicación.

Artículo 6.º El pago de los sellos entregados cada mes se hará en Valladolid el día último del mes siguiente al que corresponda la entrega. Los efectos inutilizados en el curso de la

fabricación serán quemados, levantándose la oportuna acta.

Artículo 7.º Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir domiciliados en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

Artículo 8.º La proposición se redactará en instancia reintegrada con timbre de 4'50 pesetas y dirigida al Excelentísimo señor Gobernador General del Estado Español.

Se presentarán dichas proposiciones en sobres sellados y lacrados, en la Secretaría del Gobierno General en Valladolid, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el «Boletín Oficial del Estado Español», y antes de las catorce horas del último de dichos diez días.

En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: «Concurso para el suministro de sellos talonarios con destino al Subsidio Pro combatientes».

Artículo 9.º Los concursantes indicarán en su proposición el procedimiento de impresión que han de emplear, dándose preferencia para la adjudicación entre otras condiciones, a los que a juicio del Gobierno General sean más difíciles de falsificar.

Artículo 10.º Las planchas en número necesario para la tirada, serán de cuenta del adjudicatario quedando de propiedad del Gobierno General del Estado, que podrá conservarlas o proceder a su inutilización.

Artículo 11.º Los concursantes indicarán en su respectiva proposición la cantidad de talonarios de cien sellos que se comprometen a entregar diariamente y fecha en que empezará la entrega, siendo estas fechas y cantidad una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada valor o clase, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con la aprobación del Gobierno General en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 12.º Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear en la tirada de los sellos talonarios. Al que se le adjudique el suministro, se le devolverá una de esas muestras de papel firmada por él y por el Secretario del Gobierno General, quedando la otra, igualmente firmada por ambos, unida al expediente.

Artículo 13.º En las proposiciones se expresará el precio por millar de sellos en talonarios de cien hojas.

Artículo 14.º A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, elementos de fabricación de que dispone, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de cinco mil pesetas, que se constituirá

en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la zona ocupada por nuestro Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición dentro del mismo sobre sellado y lacrado.

Artículo 15.º La apertura de sobres se hará públicamente en la Secretaría del Gobierno General del Estado Español en Valladolid, a las doce horas del día hábil siguiente a aquel en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario ante Comisión que oportunamente se designará, la cual estudiará las proposiciones y formulará su informe al Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, que resolverá en definitiva acerca de la adjudicación.

Artículo 16.º Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere el artículo 14 será elevada por el adjudicatario a definitiva por un valor del diez por ciento del importe total del suministro, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afectada a responder del cumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado por el adjudicatario en escritura pública en el referido plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

Artículo 17.º La fianza no será devuelta al contratista hasta la total terminación del suministro y liquidación de su importe.

Artículo 18.º La duración de este contrato será de seis meses prorrogables por la tácita voluntad del Gobierno General del Estado por meses completos, mientras dure la necesidad del suministro.

Artículo 19.º Todos los gastos que lleva aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, otorgamiento del contrato en escritura pública, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 20.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Valladolid, 13 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de los sellos talonarios que se calcula necesaria mensualmente para el «Subsidio Pro-Combatientes» objeto del concurso:

PRECIO	CANTIDAD
De 1'00 peseta....	70.000 sellos
Id. 0'50 id.	200.000 id.
Id. 0'25 id.	2.000.000 id.
Id. 0'10 id.	20.000.000 id.
Id. 0'05 id.	60.000.000 id.

Junta Central de Abastos de la 2.ª División

SEMILLA de ANIS (Matalahuga)

Núm. 5.161

Al objeto de asegurar el abastecimiento de las industrias que precisan de este producto para sus elaborados y de autorizar la exportación del sobrante, se hace preciso, una vez vistas las necesidades de las industrias antes expresadas conocer de modo fijo las existencias de dicho artículo y por ello y a partir de esta fecha comenzarán a regir en todo el territorio de esta Segunda División, las siguientes disposiciones que han de ser observadas y cumplidas de forma inexorable.

Primera. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, los tenedores que residan en la misma enviarán a esta Junta Central de Abastos declaración jurada de las existencias que posean, con expresión del sitio en que se encuentren depositadas y si tienen comprometida su venta y con que persona o entidad.

Segunda. Igualmente y en la misma forma jurada remitirán todos los tenedores, mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada uno, la declaración de sus existencias haciendo constar el movimiento habido durante el mes.

No servirá de excusa para dejarlo de hacer el no haber tenido variante lo declarado anteriormente.

Dichas declaraciones deberán formularse con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Tercera. Todas las existencias declaradas quedarán intervenidas por este organismo y para su venta o traslado será imprescindible la previa autorización del mismo, único facultado, en todo el territorio, para ello.

Cuarta. Las solicitudes de ventas deberán ser interesadas siempre por el vendedor el que, además de sus propias circunstancias hará constar el lugar en que tenga depositado el artículo, nombre, apellidos y residencia del adquirente y necesidad en que éste ha de emplearlo.

Quinta. Todas las partidas que de esta mercancía circulen deberán ir acompañadas de la autorización que expida este organismo, las que serán visadas por el Comandante Militar de la plaza de donde salga y recogidas y anuladas por igual autoridad en la de destino.

Sexta. Las partidas de este producto que circulen sin la debida autorización serán decomisadas y el importe de su venta pasará al Estado o Ejército, sin perjuicio de la sanción en metálico a que el infractor o infractores se hagan acreedores y que, en ningún caso, bajará del valor de la mercancía.

Las ocultaciones serán sancionadas con igual pena.

Séptima. A fin de que estas disposiciones tengan la máxima eficacia, se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y especialmente a los señores Comandantes militares y Alcaldes de todo el territorio de esta Segunda División para que vigilen y fiscalicen el cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta a esta

Junta Central de Abastos de todas las infracciones que conozcan.

Sevilla 29 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

Junta Central de Abastos de la 2.ª División

Relación jurada que formula don vecino de..... de las existencias de Semilla de Anís que tiene depositadas en..... calle de..... número Estado mensual correspondiente al de.....

KILOS

Existencias declaradas anteriormente

Venta a don.....

.....por autorización del día

Venta a don.....

.....por autorización del día

Por consumo

Cantidad adquirida posteriormente a la declaración anterior.

..... de.....

de 193.....

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 5.183

Don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio ordinario de menor cuantía seguido por el Procurador don Francisco Melero Iglesias en nombre y representación de don Eusebio Polo Borrallo contra don Antonio Jurado Rojas declarado en rebeldía por reclamación de cantidad se ha dictado la sentencia de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete cuya parte dispositiva dice así:

FALLO: Que estimando la demanda presentada por el Procurador don Francisco Melero Iglesias en la representación del actor don Eusebio Polo Borrallo, debo condenar y condeno al demandado don Antonio Jurado Rojas a que una vez que sea firme esta sentencia y en el término de tercero día, desde dicha firmeza satisfaga al actor don Eusebio Polo Borrallo la cantidad de cuatro mil ciento noventa y dos pesetas, los intereses legales del cinco por ciento de dicha cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago y al pago de las costas procesales causadas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Capdevila de Guillerna.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía pongo el presente que firmo en Bujalance a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Capdevila.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA